

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de enero de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Licdas. Luisa Alejandrina Sánchez Lebrón, Silvia Padilla y Lic. Raúl Ramón.

Recurrido: Félix Alberto Medrano.

Abogados: Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Alejandrina Sánchez Lebrón, por sí y por los Licdos. Raúl Ramón y Silvia Padilla, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, abogados del recurrido, Félix Alberto Medrano;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Félix Alberto Medrano contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 20 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Félix Alberto Medrano, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la variación de la calificación del expediente, y se declara el despido justificado en lugar de dimisión, declarándose resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del trabajador; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la parte demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del demandante, señor Félix Alberto Medrano, por concepto de derechos adquiridos, los valores siguientes: a) la suma de RD\$6,976.48 por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$11,875.00 por concepto de salario de Navidad; c) la suma de RD\$29,899.20 por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; Total: RD\$48,750.00; **Cuarto:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se compensan, de forma pura y simple, las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, de manera principal; y por el señor Félix Alberto Medrano, de manera incidental, contra de la sentencia laboral núm. 00150/2013, dictada en fecha 20 de febrero del año 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: A) acoge el recurso de apelación principal, en tal virtud, revoca la participación en los beneficios de la empresa acogida por el dispositivo de la sentencia recurrida; b) Acoge de manera parcial, el recurso de apelación incidental de que se trata, declara el carácter injustificado del despido, revoca el dispositivo de la sentencia al respecto y condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al señor Félix Alberto Medrano, lo siguiente: a) la suma de RD\$13,952.96, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$48,337.04, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$71,250.00, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud de la parte in fine del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$40,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; e) ordena a las partes en litis, que, al momento de la liquidación de los valores que anteceden tomen en cuenta la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Carlos Heriberto Ureña y Rafael Francisco Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el 30% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 504 del Código de Trabajo y 130 y 131 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, expone lo siguiente: “que la Corte a-qua tanto en las motivaciones de su sentencia como las conclusiones asegura que el tribunal ha comprobado, por el escrito de apelación, que la terminación del contrato de trabajo entre las partes ha sido por el ejercicio del despido, pero sin describir y sin señalar las causas de la ruptura, y sin examinar los elementos de prueba sometidos al debate, cuando corresponde a la empresa empleadora demostrar, no solo que dio cumplimiento a la exigencia

prevista en el artículo 91 del Código de Trabajo, sino que además, debió probar la justa causa del mismo, pero resulta que en el expediente no existen pruebas que conduzcan a esta corte establecer las razones que justifican el despido, máxime cuando la empleadora se limitó a depositar su escrito de apelación y no depositó la comunicación de despido dirigida a las autoridades administrativas de trabajo ni tampoco hizo uso de los medios de prueba previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en torno al despido alegado por el trabajador, éste quedó comprobado por el escrito de apelación (pág. 2) depositado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual sostiene: “Que el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre el señor Félix Alberto Medrano el Banco Agrícola de la República Dominicana terminó por el ejercicio del despido, participado al trabajador conforme memorando de fecha once (11) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), (sic)”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “probado el despido alegado por el trabajador, corresponde a la empresa empleadora demostrar, no solo que dio cumplimiento a la exigencia prevista por el legislador en el artículo 91 del Código de Trabajo, sino, que además, debió probar la justa causa del mismo; que sin embargo, en el expediente que nos ocupa no existen pruebas que conduzcan a esta corte a establecer las razones justificadas que dieron lugar al despido; máxime que la empleadora se limitó a depositar su escrito de apelación y no depositó la comunicación de despido dirigida a las autoridades administrativas de trabajo ni hizo uso de los medios de prueba previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo, toda vez que si bien es cierto que ante el tribunal a quo tuvo ganancia de causa en base a la valoración de los documentos depositados ante ese grado; no es menos cierto, que ante esta corte no depositó ningunos de esos documentos que sirvieron de fundamento a la decisión recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “por las razones expuestas precedentemente, procede establecer la obligación que conforme a la sentencia que viene de ser indicada y el procedimiento que a tal efecto prescribe la ley que rige la materia, que en el caso de la especie la empresa debió probar ante esta corte la justa causa del despido, lo que no hizo, toda vez que se limitó a depositar sus escritos y copia de la sentencia, a pesar de que el fardo de la prueba estaba a su cargo; que al no probar en grado de apelación la justa causa del despido, éste se traduce en un despido injustificado; pues el hecho de que haya tenido ganancia de causa en primer grado, no significa que esté eximida del fardo de la prueba en grado de apelación; por todo lo cual procede acoger el recurso de apelación incidental, declarar injustificado el despido, revocar en este aspecto el dispositivo de la sentencia recurrida y condenar al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del trabajador las prestaciones laborales y la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia hace constar que la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, no negó el hecho material del despido y así lo hizo constar en su escrito de apelación;

Considerando, que una vez establecida la ocurrencia de la terminación del contrato de trabajo por despido, le corresponde al empleador probar la justa causa del mismo;

Considerando, que la obligación del empleador de probar la comunicación del despido de un trabajador surge cuando este admite haber realizado el despido o cuando el demandante ha probado la existencia del mismo;

Considerando, que es una obligación del empleador comunicar el despido del trabajador en un plazo de 48 horas de su ocurrencia al Departamento Local de Trabajo o a la Representación Local correspondiente del Ministerio de Trabajo, la falta o ausencia de dicha comunicación reputa el despido injustificado (artículo 93 del Código de Trabajo). En la especie, hay una terminación del contrato de trabajo por despido, aceptada por la parte recurrente Banco Agrícola, pero no depositó copia de la comunicación con indicación de la causa en el plazo de las 48 horas de su realización al Ministerio de Trabajo, por lo cual el tribunal de fondo procedió correctamente a declarar el despido injustificado;

Considerando, que no puede confundirse el papel activo del Juez en materia laboral en la búsqueda de la verdad material, con la obligación que tiene en este caso el empleador de: 1) una vez probado o aceptado el hecho material del despido, probar la realización de la comunicación del mismo con indicación de la causa, en el plazo de

ley y depositar la referida comunicación en el tribunal, lo que no hizo la parte recurrente; y 2) probar la falta alegada;

Considerando, que el segundo y tercer medios devienen en inadmisibles, pues la recurrente solo copia una serie de artículos de la legislación sin señalar en forma clara y específica en qué consisten los agravios y violaciones que señala, fueron cometidos por los jueces de fondo como era su obligación;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, ni uso desproporcionado de los poderes conferidos a los jueces del fondo, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos E. Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.